

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00479 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela instaurada por JUAN DANIEL AGUILERA LÓPEZ contra SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES-

ANTECEDENTES

1.1. Juan Daniel Aguilera López promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, solicitó en consecuencia, que se ordene a la Superintendencia De Industria Y Comercio -Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales-, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, desde el 29 de marzo de 2023, inicio con otras personas una acción de protección al consumidor (jurisdiccional) en contra de VIVA AIRLINES PERÚ SAC y FAST COLOMBIA S.A., sin que a la fecha la SIC, se haya pronunciado sobre la admisión o trámite de la misma, motivo por el cual, presentó un derecho de petición el 09 de junio de 2023, sin obtener respuesta, solo le han informado a través del chat que *“si sigue radicando impulsos reprocesamos su caso”*

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos como sustento de la acción.

1.4. Dentro del término legal concedido los conminados se pronunciaron en los siguientes términos:

1.4.1. Superintendencia de Industria y Comercio: Señaló que de acuerdo con lo reglado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se tiene 30 días hábiles para calificar la demanda, y para el caso bajo estudio, mediante Auto Nro. 117632 del 17 de octubre de 2023, notificado por estado Nro. 185 del 18 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho proveído, la parte actora procediera a subsanar los yerros encontrados por esa Superintendencia.

De igual modo, mediante Auto Nro. 117652 del 17 de octubre de 2023, informó a JUAN DANIEL AGUILERA LÓPEZ, VIVIANA CAROLINA HERRERA PEÑA y LINA SUSANA ROJAS BASTO el estado actual del proceso y que, dentro del proceso jurisdiccional Nro. 23-153779 era improcedente presentar derechos de petición o solicitudes de impulso procesal para requerir el cumplimiento de funciones judiciales o para impulsar el aparato jurisdiccional y que, por ello, las solicitudes que los ciudadanos presenten a las autoridades judiciales, deben resolverse atendiendo a lo dispuesto en la ley procesal.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones jurídicas, solicitó declarar improcedente la acción constitucional y en consecuencia denegar el amparo constitucional solicitado, toda vez que esta Superintendencia no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En este caso, el promotor de la acción invoca vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia habida cuenta que, radicó demanda el 29 de marzo de 2023 ante la superintendencia accionada, la cual no ha recibido trámite. También aduce, que, presento un derecho de petición pidiendo impulso del proceso.

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante determinaciones adoptadas el 17 de octubre de 2023 (auto No 117652), informó al interesado:

“...que al proceso Nro. 2023-153779 se le está impartiendo el trámite que en derecho corresponde de conformidad con lo descrito en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso propio del proceso verbal sumario, encontrándose actualmente en la última etapa procesal que es aquella que decide de fondo el asunto, sin embargo, esta última etapa se evacua en el orden de ingreso de los procesos al despacho y, de conformidad con lo establecido en el Código

General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual prevé un término de un (1) año para emitir sentencia después de notificada la demanda prorrogables hasta por seis (6) meses más, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil.”

También expidió en la misma fecha el auto No 117632 por la cual se inadmitió la demanda, evidenciándose que, la situación que dio lugar a la interposición de esta acción de tutela ha sido superada.

En virtud de lo anterior, se tiene que ha cesado la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso, y si se quiere, de petición, configurándose así, la carencia actual de objeto de la acción constitucional por hecho superado, figura jurídica que darse desde el momento de la interposición de la acción hasta cuando se emite el fallo, o aún hasta el trámite de revisión¹.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir²”.

3. CONCLUSIÓN

Se denegará entonces la protección demandada frente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES- habida cuenta que, la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por Juan Daniel Aguilera López, por hecho superado.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da98996b6f63399de503c655cf26b5d16a1526cd95f36ae4ed301da458db5901**

Documento generado en 27/10/2023 11:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>